



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3146/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3146/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó que se informara, incluyendo la versión publica de la documentación disponible, del año 2023 a la fecha actual, respecto a la atención que se les ha otorgado a los oficios de su interés, emitidos por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del INBAL.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modificar**, Cambio de Modalidad, Atención, Oficios, Visto Bueno, Inmueble, Criterio 01/24, Exhaustividad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3146/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3146/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3146/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, tendiéndose por presentada oficialmente el **quince de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090171325000896**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito se informe, incluyendo la versión publica de la documentación disponible, del año 2023 a la fecha actual, que atención se le ha otorgado a lo relacionado con los oficios 2040-C/1480, 2041-C/1481, 2042- C/1482, de fecha 22 de noviembre de 2024, y 0068-C/0068, 0069-C/0069, 0070-C/0070 de fecha 17 de enero de 2025, emitidos por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del INBAL, de los que se desprende lo siguiente:

"Hasta el momento, esta Dirección no ha emitido visto bueno, aviso u opinión técnica alguna, para intervenciones físicas, en la [...]" ubicado en [...], ni de ningún otro tipo; por lo anterior, le solicitamos amablemente en el ámbito de sus facultades, Su apoyo y colaboración para que se lleve a cabo la verificación urgente de LAS INTERVENCIONES REALIZADAS EN EL INMUEBLE CON VALOR ARTÍSTICO, así como la notificación al interesado para que se presente en esta Dirección para la aclaración del caso."

"Hasta el momento, esta Dirección no ha emitido visto bueno, aviso u opinión técnica alguna, para intervenciones físicas, respecto a los trabajos realizados en la [...]" ubicado en [...], ni de ningún otro tipo; por lo anterior, le solicitamos amablemente en el ámbito de sus facultades, su apoyo y colaboración para que se lleve a cabo la verificación urgente de LAS INTERVENCIONES REALIZADAS EN EL INMUEBLE CON VALOR ARTISTICO, así como la notificación al interesado para que se presente en esta Dirección para la aclaración del caso."
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Información complementaria:

para mayor referencia ver el documento adjunto.

A su solicitud de información la persona solicitante anexó los oficios 2040-C/1480, 2041-C/1481, 2042- C/1482, de fecha 22 de noviembre de 2024, y 0068-C/0068, 0069-C/0069, 0070-C/0070 de fecha 17 de enero de 2025, a los que hace referencia en su solicitud de información.

II. Competencia parcial. El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al

particular el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1873/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio 090171325000896 en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Es menester de esta Unidad de Transparencia informarle que, este Instituto es parcialmente competente para atender lo requerido en la presente solicitud, toda vez que, del análisis al contenido de sus requerimientos, hace referencia a dos Sujetos Obligados adicionales, a la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII segundo párrafo, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida a la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se le proporcionan los datos de contacto, ya que no es posible turnarla a través de la Plataforma antes mencionada, puesto que es una institución con atribuciones a nivel Federal.

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Titular de la Unidad de Transparencia: Víctor Antonio Pérez

Vásquez

Dirección: Av. Juárez 101, Esq. Av. Paseo de la Reforma, Torre

Prisma piso 8, Centro Histórico de la Ciudad de México,

Cuauhtémoc, 06040, Ciudad de México

Teléfono: 55-1000-(INBA) 4622 Ext. 1841

Correo electrónico: unidadenlace@inba.gob.mx

De igual manera, por lo que respecta a las atribuciones de este Instituto, se hace de su conocimiento que, se ha turnado su solicitud a las áreas de este Sujeto Obligado, para que en el ámbito de competencia se realicen las gestiones necesarias a fin de atender lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia enviará la respuesta que resulte de la búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos físicos y electrónicos de las Áreas que a criterio de la misma puedan detentar información de lo solicitado en los plazos establecidos en la norma de la materia. En otras palabras, se le notificara la respuesta

de este Instituto vía Plataforma Nacional y correo electrónico proporcionado al momento de generar su solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...] [Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse la remisión del folio de la solicitud a los Sujetos Obligados considerados con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, y la **Alcaldía Álvaro Obregón**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



17/09/2025 17:30:00 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 35ee6b37eb70abb563531052512d7546

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171325000896

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, CMX - Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de remisión

17/09/2025 17:30:00 PM

Solicito se informe, incluyendo la versión pública de la documentación disponible, del año 2023 a la fecha actual, que atención se le ha otorgado a lo relacionado con los oficios 2040-C/1480, 2041-C/1481, 2042-C/1482, de fecha 22 de Noviembre de 2024, y 0068-C/0068, 0069-C/0069, 0070-C/0070 de fecha 17 de Enero de 2025, emitidos por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del INBAL, de los que se desprende lo siguiente:

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1948/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio 090171325000896 en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones 1, 1V y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, a través del oficio INVEACDMX/DG/DESC/2948/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, informó que no cuenta con una base de datos o algún archivo análogo, en el que conste un procesamiento de información que permita identificar los datos con el grado de especificidad solicitado, no obstante, con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública, se hace de conocimiento que fueron identificados los siguientes procedimientos administrativos:

Número de Expediente	Estado Procesal	Resolución
INVEACDMX/OV/DU/695/2024	Resuelto	Clausura y Multa
INVEACDMX/OV/DU/15/2025	Resuelto	Sin Materia
INVEACDMX/OV/DU/24/2025	Resuelto	Clausura y Multa
INVEACDMX/OV/DU/25/2025	Resuelto	Clausura, Multa y Retiro
INVEACDMX/OV/DU/284/2025	Resuelto	Clausura y Multa
INVEACDMX/OV/DU/401/2025	Resuelto	Multa y Amonestación
INVEACDMX/OV/DU/425/2025	Resuelto	Multa y Amonestación
INVEACDMX/OV/DU/439/2025	Resuelto	Sin Materia

Informando que la documentación que se solicita se encuentra inmersa en las documentales o actuaciones que integran los expedientes antes referidos, los cuales tienen un volumen de fojas que oscilan entre 50 (cincuenta) a 600 (seiscientas) en promedio, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entregar la información por la vía señalada, puesto que su entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.

Ahora bien, se precisa que al momento de presentar una solicitud de acceso a la información, toda persona podrá elegir la modalidad en la que desee le sea entregada la

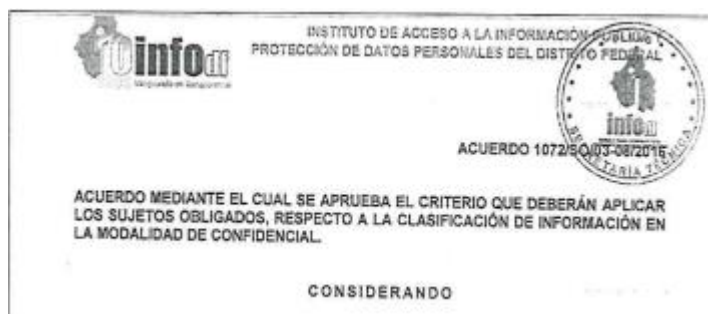
información solicitada conforme al artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En el presente caso, toda vez que la información y digitalización sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición en consulta directa.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el Criterio 08/17 "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que como se dijo, la información sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, en caso de resultar de su interés la consulta directa y de manera gratuita de la información, podrá realizarse en las oficinas del Instituto de Verificación Administrativa, ubicada en Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, acudiendo los días siete, ocho y nueve de octubre de dos mil veinticinco en el horario de 10 a 13 horas, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los Licenciados Omar Gutiérrez Huerta e Ivan Eduardo Morales Torres, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, quienes de manera conjunta o separada proporcionarían las facilidades y asistencia requerida para la consulta del expediente de su interés, en ese orden de ideas, el área en cuestión mencionó que la documentación podría contar con datos personales, los cuales se clasificarían en términos del acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022 aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Asimismo, se informa que lo anterior se sujeta a lo establecido en el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", en sus numerales 12 y 13 como se muestra a continuación:



CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 37 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, encargado de dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la LTAIPRC, asimismo, que en su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo.
12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPPF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicación, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.
14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de

Expuesto lo anterior, es importante hacer referencia al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Robustece lo anterior el Criterio número 3/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (I.N.A.1.), el cual menciona que no existe obligación del Sujeto Obligado a elaborar documentos ad hoc, tal como se transcribe a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.”

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que previamente le fue remitido el — oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1873/2025 de fecha 17 de julio de 2025, en el que se le informó sobre la competencia de diversos Sujetos Obligados que podría contar con información relacionada, por lo que, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y atendiendo al Derecho de Acceso a la Información, su requerimiento fue turnado a la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI inciso c) y

200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.
Teléfono: 55 47377700, extensión: 1653
Correo: oip.inveadf@cdmx.gob.mx
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2948/2025**, de veintiséis de septiembre, suscrito por la Directora de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, Logística y de Recursos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1870/2025, a través del cual remite a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación la solicitud de acceso a la información pública realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171325000896, mediante la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, considerando que esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III numeral 1, 4, 17, apartado C, sección primera, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

En ese sentido, se hace de su conocimiento que no se cuenta con una base de datos o algún otro archivo análogo, en el que conste un procesamiento de información que permita identificar los datos requeridos en el grado de especificidad que se solicita.

Por lo que, si bien los particulares pueden solicitar información a los sujetos obligados sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, ello no implica que los entes públicos se encuentren obligados al procesamiento de documentos o bases de datos para satisfacer los requerimientos de los interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que en su parte de interés establece:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...” (Énfasis Añadido)

Asimismo, mediante Criterio 003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace de conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros que obran en esta Dirección, se informa que fueron identificados los siguientes procedimientos administrativos:

Número de Expediente	Estado Procesal	Resolución
INVEACDMX/OV/DU/695/2024	Resuelto	Clausura y Multa
INVEACDMX/OV/DU/15/2025	Resuelto	Sin Materia
INVEACDMX/OV/DU/24/2025	Resuelto	Clausura y Multa
INVEACDMX/OV/DU/25/2025	Resuelto	Clausura, Multa y Retiro
INVEACDMX/OV/DU/284/2025	Resuelto	Clausura y Multa
INVEACDMX/OV/DU/401/2025	Resuelto	Multa y Amonestación
INVEACDMX/OV/DU/425/2025	Resuelto	Multa y Amonestación
INVEACDMX/OV/DU/439/2025	Resuelto	Sin Materia

Ahora bien, respecto de la información solicitada, se hace de conocimiento que la misma es susceptible de encontrarse inmersa en las documentales o actuaciones que integran los expedientes referidos, los cuales tienen un volumen de fojas que oscilan entre 50 (cincuenta) a 600 (seiscientas) en promedio, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información en la vía señalada, pues su entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.

Circunstancia por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa hace cambio de modalidad en la entrega de información.

Por lo tanto atendiendo a los principios de máxima publicidad, transparencia y gratuidad, se ponen a disposición del solicitante los expedientes antes señalados a consulta directa y de manera gratuita, en este sentido y con la finalidad de imponerse del contenido de dichos expedientes, deberá acudir los días siete, ocho y nueve de octubre de dos mil veinticinco en un horario de 10 a 13 horas a las oficinas de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132, piso 1, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los licenciados Omar Gutiérrez Huerta e Iván Eduardo Morales Torres, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, quienes de manera conjunta o separada proporcionaran a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los expedientes de su interés, los cual se pondrán a la vista en el orden y cantidad que dichos funcionarios así lo determinen, toda vez que los expedientes de trato son susceptibles de ser utilizados en cualquier momento, asimismo es preciso señalar que no se dará acceso a aquellos datos personales que contengan los expedientes en cuestión, lo anterior en términos del acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diversos procedimientos y que son análogos a la documentación a consulta directa, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Por último, anexo el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1873/2025**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente II.

IV. Recurso. El seis de octubre, la parte recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA. - La respuesta se negó a entregar la información solicitada ofreciendo la consulta directa que no solicite.

[Sic.]

A su recurso de revisión la persona ahora recurrente anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información Pública, correspondiente al folio **090171325000896**.
- Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1948/2025**, veintiséis de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente III.
- Oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2948/2025**, de veintiséis de septiembre, suscrito por la Directora de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, Logística y de Recursos, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1873/2025**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Oficio **0069-C/00069**, de diecisiete de enero, suscrito por el Director de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble INBAL, al que hace referencia la persona solicitante en su solicitud de información.
- Oficio **2041-C/1481**, de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble INBAL, al que hace referencia la persona solicitante en su solicitud de información.

V. Admisión. El nueve de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. **Indique el volumen, formato y/o número de Megas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.**
- II. **Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.**
- III. **Remita la versión pública de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000896.**
- IV. **Remita la versión íntegra y sin testar de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000896.**
- V. **Envíe de forma íntegra y sin testar la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Confidencial señalada en el oficio**

INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/2146/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La que suscribe C. Elsa Luz María Díaz Ceja, Subdirección de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, en atención al Recurso de Revisión citado al rubro, notificado a este Instituto a través de la Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el recurrente Información, en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, "Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha 15 de septiembre de 2025, fue recibida la solicitud de folio 090171325000896, a través de la cual fue requerido lo siguiente:

"Solicito se informe, incluyendo la versión pública de la documentación disponible, del año 2023 a la fecha actual, que atención se le ha otorgado a lo relacionado con los oficios 2040-C/1480, 2042-C/1482, de fecha 22 de noviembre de 2024, y 0068-C/0068, 0069-C/0069, 0070-C/0070 de fecha 17 de enero de 2025, emitidos por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del INBAL, de los que se desprende lo siguiente:

“Hasta el momento, esta Dirección no ha emitido visto bueno, aviso u opinión técnica alguna, para intervenciones físicas, en la [...]” ubicado en [...], ni de ningún otro tipo; por lo anterior, le solicitamos amablemente en el ámbito de sus facultades, Su apoyo y colaboración para que se lleve a cabo la verificación urgente de LAS INTERVENCIONES REALIZADAS EN EL INMUEBLE CON VALOR ARTÍSTICO, así como la notificación al interesado para que se presente en esta Dirección para la aclaración del caso.”

“Hasta el momento, esta Dirección no ha emitido visto bueno, aviso u opinión técnica alguna, para intervenciones físicas, respecto a los trabajos en la [...]” ubicado en [...], ni de ningún otro tipo; por lo anterior, le solicitamos amablemente en el ámbito de sus facultades, Su apoyo y colaboración para que se lleve a cabo la verificación urgente de LAS INTERVENCIONES REALIZADAS EN EL INMUEBLE CON VALOR ARTÍSTICO, así como la notificación al interesado para que se presente en esta Dirección para la aclaración del caso.”

La cual se atendió en fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, mediante —oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1948/2025, en el cual se le informo:

“...que no cuenta con una base de datos o algún archivo análogo, en el que conste un procesamiento de información que permita identificar los datos con el grado de especificidad solicitado, no obstante, con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública, se hace de conocimiento que fueron identificados los siguientes procedimientos administrativos:

Número de Expediente	Estado Procesal	Resolución
INVEACDMX/OV/DU/695/2024	Resuelto	Clausura y Multa
INVEACDMX/OV/DU/15/2025	Resuelto	Sin Materia
INVEACDMX/OV/DU/24/2025	Resuelto	Clausura y Multa
INVEACDMX/OV/DU/25/2025	Resuelto	Clausura, Multa y Retiro
INVEACDMX/OV/DU/284/2025	Resuelto	Clausura y Multa
INVEACDMX/OV/DU/401/2025	Resuelto	Multa y Amonestación
INVEACDMX/OV/DU/425/2025	Resuelto	Multa y Amonestación
INVEACDMX/OV/DU/439/2025	Resuelto	Sin Materia

Informando que la documentación que se solicita se encuentra inmersa en las documentales o actuaciones que integran los expedientes antes referidos, los cuales tienen un volumen de fojas que oscilan entre 50 (cincuenta) a 600 (seiscientas) en promedio, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entregar la información por la vía señalada, puesto que su entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.

Ahora bien, se precisa que al momento de presentar una solicitud de acceso a la información, toda persona podrá elegir la modalidad en la que desee le sea entregada la información solicitada conforme al artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En el presente caso, toda vez que la información y digitalización sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición en consulta directa. "(Sic)

2.- El 09 de octubre de 2025, fue notificado a este Órgano Descentralizado el recurso de revisión RR.IP. 3146/2025, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se establece como razón de la interposición:

"La respuesta se negó a entregar la información solicitada ofreciendo la consulta directa que no solicite." (Sic)

3.- Para atender el presente Recurso, esta Unidad de Transparencia se turnó dicho recurso de revisión a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, la cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/119/2025, recibido en esta unidad el 16 de octubre de 2025 (anexo 1).

4.- Por lo que la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, señalo que:

"...Sobre el particular, de la lectura realizada al Recurso de Revisión en comento, esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090171325000896, contenida en el correo electrónico, de fecha 29 de septiembre del año en curso, a través de la cual se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva, con los datos proporcionados, localizando los oficios 2042-C/1482, 2040-C/1480 y 069-C/0069 siendo este último el detonante del procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, ordenado por esta Entidad, identificado bajo el expediente INVEACDMX/OV/DU/284/2024..."

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que no se causó algún agravio al solicitante, puesto que en todo momento se actuó de manera diligente, veraz y oportuna al poner a disposición la información en formato copia simple o consulta directa sin costo, por lo cual, se ratifica, la información que se otorgó al hoy recurrente a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1948/2025 (Anexo 2).

5.- Así mismo, se turnó dicho recurso de revisión a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, la cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/3655/2025, recibido en esta unidad el 20 de octubre de 2025 (Anexo 3).

6.- En el cual, la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calcificación, señalo que:

"...esta unidad administrativa ratifica la respuesta otorgada, en cual se informé al hoy recurrente que, no se cuenta con una base de datos o algún otro archivo análogo, en el que conste un procesamiento de información que permita identificar los datos requeridos en el grado de especificidad que se solicitó; en la cual derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron identificados los procedimientos administrativos con

números de expedientes INVEACDMX/O V/DU/695/2024,
INVEACDMX/OV/DU/15/2025, INVEACDMX/OV/DU/24/2025,
INVEACDMX/OV/DU/25/2025,
INVEACDMX/OV/DU/284/2025, INVEACDMX/OV/DU/401/2025,
INVEACDMX/OV/DU/425/2025 e INVEACDMX/OV/DU/439/2025, ejecutados por este Instituto de Verificación Administrativa.”

Por lo que, de la información solicitada por el hoy recurrente, se hizo de su conocimiento que la misma es susceptible de encontrarse inmersa en las documentales o actuaciones que integran los expedientes antes mencionados, los cuales tienen un volumen de fojas que oscilan entre 50 (cincuenta) a 600 (seiscientas) en promedio, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información en la vía señalada por el hoy recurrente, pues su entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano con las cuales cuenta esta área, para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos. Toda vez que no se cuenta con una base que desagregue o permita identificar si los expedientes cuentan con el “visto bueno, aviso u opinión técnica alguna, pare intervenciones físicas” de los expedientes derivados de una visita de verificación administrativa, como el caso en particular.

Circunstancia por la cual esta unidad administrativa en un ejercicio de máxima transparencia y atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, se hizo el cambio de modalidad en la entrega de información y se puso a disposición del solicitante los expedientes antes señalados a consulta directa y de manera gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es por ello que, esta Unidad de Transparencia considera que no se causó algún agravio al solicitante, puesto que en todo momento se actuó de manera diligente, veraz y oportuna al poner a disposición la información en formato copia simple o consulta directa sin costo, por lo cual, se ratifica, la información que se otorgó al hoy recurrente a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1948/2025 (ver Anexo 2).

7.-Ahora bien, de los requerimientos solicitados por la ponencia en “...vía de diligencia...”, los cuales corresponden a lo siguiente:

[...]

Finalmente, expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al no existir la causal del acto reclamado, se CONFIRME la respuesta otorgada, puesto que el cambio de modalidad no es violatorio del acceso a la información, máxime que dicho cambio de modalidad, para entregar copias simples de la información o consulta directa, a consideración de este Instituto fue lo más viable, sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio 08/17 “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, ya que como se dijo, la información sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales mencionadas como anexos y que se adjuntan a la presente contestación, forman parte de las probanzas que se relacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea CONFIRMADO el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente al C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. - Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

TERCERO. - CONFIRMAR el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.
[...][S/c.]

En ese tenor, anexo el oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVAISEQV/119/2025**, de fecha dieciséis de octubre, signado por la Subdirectora de Elaboración de Ordenes de Verificación, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2128/2025, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 15 de octubre del presente año, a través del cual informa de la admisión del Recurso de Revisión RR.IP.3146/2025; relativo a la respuesta proporcionada a la solicitud a la información pública con número de folio 090171325000896, en ese sentido solicita se pronuncie respecto del presente recurso y manifieste lo que a su derecho convenga.

La Solicitud de Información Pública con folio 090171325000896, en su parte conducente indica lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

En razón de ello, solicita gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, remitan sus a manera de alegatos, exhibiendo las pruebas que considere pertinentes, a fin presentar una respuesta complementaria a la ya otorgada, a más tardar el 17 de octubre del año en curso antes de las 18:00. horas, y en consecuencia se logre sobreseer el recurso que a la letra dice:

“La respuesta se negó a entregar la información solicitada ofreciendo la consulta directa que no solicite” (SIC).

Sobre el particular, de la lectura realizada al Recurso de Revisión en comento, esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090171325000896, contenida en el correo electrónico, de fecha 29 de septiembre del año en curso, a través de la cual se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva, con los datos proporcionados, localizando los oficios 2042-C/1482, 2040-C/1480 y 069-C/0069 siendo este último el detonante del procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, ordenado por esta Entidad, identificado bajo el expediente INVEACDMX/OV/DU/284/2024.

Es importante mencionar que las constancias generadas en la diligencia realizada respecto del procedimientos de verificación administrativa, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto, en términos del artículo 17, Apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Unidad competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

anexó los documentos siguientes:

- Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1948/2025**, veintiséis de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente III.
- Oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2948/2025**, de veintiséis de septiembre, suscrito por la Directora de Calificación en Materia de

Verificación Administrativa, Logística y de Recursos, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.

- Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1873/2025**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente II.

VII. Cierre. El treinta de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **nueve de octubre**.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171325000896**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito se informe, incluyendo la versión publica de la documentación disponible, del año 2023 a la fecha actual, que atención se le ha otorgado a lo relacionado con los oficios 2040-C/1480, 2041-C/1481, 2042- C/1482, de fecha 22 de noviembre de 2024, y 0068-C/0068, 0069-C/0069, 0070-C/0070 de fecha 17 de enero de 2025, emitidos por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del INBAL	En primer término resulta importante precisar, que el Sujeto obligado se declaró parcialmente competente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud a las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados considerados con competencia, esto es, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México , y la Alcaldía Álvaro Obregón .	No formuló agravio

	Asimismo, y por lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se le proporcionaron los datos de contacto, a la persona solicitante, ya que no es posible turnarla a través de la Plataforma antes mencionada, puesto que es una institución con atribuciones a nivel Federal. Sin perjuicio de lo anterior, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, informó a la persona solicitante que no cuenta con una base de datos o algún archivo análogo, en el que conste un procesamiento de información que permita identificar los datos con el grado de especificidad solicitado, no obstante, con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública, se hizo del conocimiento que fueron identificados los siguientes procedimientos administrativos: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Número de Expediente</th><th>Estado Procesal</th><th>Resolución</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INVEACDMX/OV/DJ/065/2024</td><td>Resuelto</td><td>Clausura y Multa</td></tr> <tr> <td>INVEACDMX/OV/DJ/15/2025</td><td>Resuelto</td><td>Sin Materia</td></tr> <tr> <td>INVEACDMX/OV/DJ/24/2025</td><td>Resuelto</td><td>Clausura y Multa</td></tr> <tr> <td>INVEACDMX/OV/DJ/25/2025</td><td>Resuelto</td><td>Clausura, Multa y Resto</td></tr> <tr> <td>INVEACDMX/OV/DJ/28/2025</td><td>Resuelto</td><td>Clausura y Multa</td></tr> <tr> <td>INVEACDMX/OV/DJ/401/2025</td><td>Resuelto</td><td>Multa y Amonestación</td></tr> <tr> <td>INVEACDMX/OV/DJ/425/2025</td><td>Resuelto</td><td>Multa y Amonestación</td></tr> <tr> <td>INVEACDMX/OV/DJ/438/2025</td><td>Resuelto</td><td>Sin Materia</td></tr> </tbody> </table> En ese tenor, informó que la documentación que se solicita se encuentra inmersa en las documentales o actuaciones que integran los expedientes antes referidos, los cuales tienen un volumen de fojas que oscilan entre 50 (cincuenta) a 600 (seiscientas) en promedio, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entregar la	Número de Expediente	Estado Procesal	Resolución	INVEACDMX/OV/DJ/065/2024	Resuelto	Clausura y Multa	INVEACDMX/OV/DJ/15/2025	Resuelto	Sin Materia	INVEACDMX/OV/DJ/24/2025	Resuelto	Clausura y Multa	INVEACDMX/OV/DJ/25/2025	Resuelto	Clausura, Multa y Resto	INVEACDMX/OV/DJ/28/2025	Resuelto	Clausura y Multa	INVEACDMX/OV/DJ/401/2025	Resuelto	Multa y Amonestación	INVEACDMX/OV/DJ/425/2025	Resuelto	Multa y Amonestación	INVEACDMX/OV/DJ/438/2025	Resuelto	Sin Materia	Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.
Número de Expediente	Estado Procesal	Resolución																											
INVEACDMX/OV/DJ/065/2024	Resuelto	Clausura y Multa																											
INVEACDMX/OV/DJ/15/2025	Resuelto	Sin Materia																											
INVEACDMX/OV/DJ/24/2025	Resuelto	Clausura y Multa																											
INVEACDMX/OV/DJ/25/2025	Resuelto	Clausura, Multa y Resto																											
INVEACDMX/OV/DJ/28/2025	Resuelto	Clausura y Multa																											
INVEACDMX/OV/DJ/401/2025	Resuelto	Multa y Amonestación																											
INVEACDMX/OV/DJ/425/2025	Resuelto	Multa y Amonestación																											
INVEACDMX/OV/DJ/438/2025	Resuelto	Sin Materia																											

	información por la vía señalada, puesto que su entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.	
--	---	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión del folio de la solicitud a las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados considerados con competencia, esto es, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, y la **Alcaldía Álvaro Obregón**, ni por la orientación a Unidad de Transparencia del **Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura**, al tratarse de una **institución con atribuciones a nivel Federal**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: El cambio de modalidad en la entrega de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en**

la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la persona solicitante la información mediante **consulta directa**.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que se puso a disposición de la persona solicitante mediante consulta directa, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer realizara lo siguiente:

- I. Indique el volumen, formato y/o número de Megas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- II. Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1724/2025, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

En este orden de ideas, mediante las diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado informó a esta Ponencia, que la información podría encontrarse inmersa en las documentales o actuaciones que integran los expedientes referidos en la respuesta, los cuales tienen un volumen de fojas que oscilan entre 50 (cincuenta) a 600 (seiscientas) en promedio, y que solo se encuentran en formato físico.

Al respecto, resulta oportuno recordar, que si bien es cierto, el artículo 219⁶, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

Al respecto, resulta importante precisar que en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, los elementos antes citados no fueron informados en la respuesta emitida.

Lo anterior, es así, toda vez que, si bien la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, señaló que la documentación solicitada se encuentra dentro de los expedientes antes mencionados, con un volumen aproximado de entre 50 y 600 fojas, no precisó el número de fojas correspondientes específicamente a la

⁶ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

información de interés de la persona solicitante; esto es, aquella relativa a la atención de los oficios 2040-C/1480, 2041-C/1481 y 2042-C/1482 de fecha 22 de noviembre de 2024, así como los oficios 0068-C/0068, 0069-C/0069 y 0070-C/0070 de fecha 17 de enero de 2025.

En ese tenor, se advierte que el Sujeto Obligado omitió precisar cuántas fojas de entre el total informado corresponden a la información requerida, lo que genera un estado de **incertidumbre jurídica** para la persona solicitante, al no conocer el volumen exacto de los documentos de su interés.

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado **no justificó adecuadamente el cambio de modalidad** en la entrega de la información, ya que el rango de fojas informado (de 50 a 600) no permite identificar la cantidad real de documentos que contienen la información solicitada, y por lo tanto, no se acreditó el impedimento para atender la solicitud en la modalidad originalmente requerida. En este sentido, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia**, que exige fundar y motivar cualquier cambio de modalidad en la entrega de la información.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el **Criterio 01/24**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual a la letra señala lo siguiente:

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, **el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se**

considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, ni estar debidamente fundada y motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

información que da respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante, en ese tenor, deberá informar de manera específica el número de fojas en que consta la información de interés de la persona solicitante.

- En este sentido, deberá emitir una nueva respuesta en la cual en su caso, funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información y deberá ofrecer a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa.
- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.